



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.450

"VILLALBA, RAMON ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 82.469 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.450-RQ, caratulada:
"Villalba, Ramón Alberto s/ recurso de queja en causa n°
82.469 del Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 4 de agosto de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad incoados por la defensa particular de Ramón Alberto Villalba, contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando el recurso de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora en cuanto lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 14/15 vta.).

Para así decidir, la citada Sala Primera recordó que la vía receptada en el art. 489 del Código Procesal Penal se limita a los supuestos en los que, en la instancia, se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales,

///

confrontados con normas de la Constitución local, cuestión que razonó "no ha sido alegad[a] ni acontece en autos" toda vez que no obra pronunciamiento sobre caso constitucional alguno. Ello, con cita de diversos pronunciamientos de esta Suprema Corte (v. fs. 14 vta.). En segundo lugar, advirtió que el carril extraordinario de nulidad tampoco se encontraba basado en los términos dispuestos por la respectiva norma de rito -art. 491, CPP-, pues los embates formulados por la parte se dirigieron a impugnar el acierto o profundidad de lo decidido (v. fs. cit./15).

II. En oposición, la mentada defensa -doctor Juan Gentile- articuló queja (v. fs. 22/24).

Efectuó un repaso sobre el devenir impugnativo de la causa (v. fs. 22 vta./23), y advirtió que la denegatoria "de forma irregular" de los carriles extraordinarios le causa un gravamen irreparable a quien asiste (v. fs. 22 vta. *in fine*/23).

Transcribió parcelas del decisorio adverso, lo tachó de arbitrario, y afirmó -a contrario sensu- que "el recurso extraordinario debió ser concedido" (fs. 23 *in fine* y vta.). Adunó que las afirmaciones del *a quo* resultan dogmáticas y omiten dar respuesta a lo llevado por la parte, pues -precisamente- se planteó una cuestión federal simple, y se invocó la gravedad del hecho y la falta de antecedentes del encausado (v. fs. 23 vta.).

Postuló que lo fallado resulta incompatible con el principio *iuria novit curia*, la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. cit.).

Para finalizar, reiteró su desacuerdo con lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.450

argüido para desestimar el carril del art. 489 del Código ritual, y requirió que esta Suprema Corte lo declare mal denegado (v. fs. cit. *in fine*).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Como se observa del apartado I, el juicio negativo de ambos carriles se cimentó en la ausencia de las causales específicas de las vías incoadas -arts. 489 y 491, CPP-.

Frente a ello, el autor de la queja plantea un criterio discrepante con el juicio de admisibilidad en el marco del art. 489 del Código Adjetivo, sin lograr contrarrestar la falta de caso constitucional que le endilgó el auto adverso. Por otra parte, no efectuó ninguna crítica a la parcela del decisorio que denegó el recurso extraordinario de nulidad, lo que la deja incólume.

Cabe adunar a lo expuesto que, en virtud de lo fallado la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

En consecuencia, la vía de hecho no resulta hábil para enervar el juicio de admisibilidad negativo de la instancia anterior, que -por esta razón- queda enhiesto en esta sede (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

IV. Sólo resta señalar que en el presente, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación

///las firmas

efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Ramón Alberto Villalba, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del doctor Juan Gentile por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°893